

de 12 de Enero de 1842, y su producto lo conservará á disposicion del tesorero del consejo superior de salubridad.

2. El dueño de vacas que no cumpliera con el artículo anterior, ó tuviere mayor número del que conste en licencia, pagará una multa de cinco á veinticinco pesos, á juicio de la prefectura, y aplicable la mitad, á los fondos del consejo de salubridad, y la otra, para el denunciante.

3. La secretaría del Excmo. ayuntamiento, dará mensualmente aviso al consejo superior de salubridad, de las licencias que se hubieren concedido y refrendado, expresando el número de vacas, y los sitios en que se han de ordeñar.

4. Sin prévia licencia por escrito de la primera autoridad política local, no se podrá sepultar cadáver alguno en nicho ó sepulcro particular de los panteones, bajo la multa de veinticinco pesos para los fondos del consejo superior de salubridad, que pagará el encargado del panteon que no exigiere dicha licencia.

5. La autoridad política que conceda las licencias, mensualmente pasará aviso al secretario del consejo superior de salubridad, de las que hubiere dado.

6. Las parroquias y conventos remitirán mensualmente al consejo superior de salubridad, un estado que exprese el número de muertos, su edad, estado, enfermedad de que fallecen, y los que hayan sido sepultados en nichos ó sepulcros particulares.

Tengo el honor de decirlo á V. E., para que se sirva, si está de acuerdo con las modificaciones, mandarlo publicar por bando."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando.

NUMERO 2309.

Abril 5 de 1842.—Decreto del gobierno.—Contribucion sobre establecimientos industriales, talleres, etc.

"Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que constituido en el sagrado deber de procurar la felicidad de la patria, uno de los objetos que más ha llamado mi atencion, es el reparto de las contribuciones, las que hasta hoy han pesado exclusivamente sobre ciertas clases y bajo un sistema vicioso, en virtud del cual se ha distraido una gran parte de las rentas antes de introducirse en las arcas públicas, y se ha consumido otra monstruosamente desproporcionada en gastos de cobranza, al mismo tiempo que el comercio ha sufrido trabas que han embarazado su movimiento y atacado la produccion. En consecuencia, y considerando que todos los individuos de la sociedad están en el deber de contribuir, segun sus proporciones, para los gastos comunes, he acordado, despues de una detenida deliberacion, un plan de contribuciones directas, en el cual se ha procurado conciliar cuanto ha sido posible la generalidad proporcional de los impuestos, la seguridad en la percepcion de sus productos, la economia de gastos en su recaudacion, y la libertad del comercio y de la industria; y como parte de ese plan, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Los establecimientos industriales, talleres y demas negociaciones que se expresan en este decreto, existentes ó que se establezcan desde 1° de Junio próximo, contribuirán con las cuotas mensuales que se les designe dentro del *máximum* y el *mínimum* que para cada uno se señalan.

	Máximum comun.	Min. para México.	Min. para fuera.
	PS. RS.	PS. RS.	PS. RS.
Almónedas ó tiendas de muebles viejos y nuevos.....	6 0	0 4	0 2
Alquileres de caballos.....	2 0	0 4	0 2
Baños con lavaderos ó sin ellos, incluidos los termales.....	4 0	0 4	0 2
Bátanes.....	1 0	0 2	0 2
Billares, por mesa.....	2 0	0 4	0 4
Boticas.....	12 0	2 0	1 0
Burros fleteros, por cabeza.....	0 0 1/2	0 0	0 0
Carrocerías.....	10 0	2 0	1 0
Carros de alquiler de cuatro ruedas, cada uno.....	0 4	0 0	0 2
Carros de alquiler de dos ruedas, cada uno.....	0 2	0 0	0 0
Carruajes de alquiler, diligencias y ómnibus, cada uno.....	1 0	0 0	0 0
Casas de empeño.....	10 0	1 0	0 4
Casas de alquiler de canoas.....	2 0	0 4	0 4
Casas de cuidar caballos.....	1 0	0 4	0 2
Coches y carretelas de alquiler, vayan ó no al sitio.....	1 0	0 0	0 0
Cordonerías.....	2 0	0 2	0 1
Corrales de cerdos y Corrales donde se encierra ganado }.....	4 0	0 2	0 0
Diamantistas joyeros.....	10 0	4 0	0 0
Espectáculos de suertes, maroma, etc., por cada funcion...	1 0	0 4	0 2
Establecimientos: de barberos y sangradores.....	0 4	0 1	0 1
" de curtiduría.....	3 0	0 4	0 2
" de desmanchadores de ropa.....	0 4	0 1	0 1
" de estampas y pinturas en toda clase de lienzos, incluidas las simples impresas de estampas.....	1 0	0 4	0 4
" de hilados de algodón, por cada huso....	0 0 1/2	0 0	0 0
" de hilados y tejidos de lana.....	10 0	0 2	0 2
" de impresores.....	8 0	0 4	0 4
" de jardinería por especulacion.....	4 0	1 0	1 0
" de peluqueros.....	1 0	0 2	0 2
" de tintoreros.....	1 0	0 2	0 2
Fábricas de ácidos.....	1 0	0 0	0 0
" de almidon.....	0 6	0 1	0 1
" de aguardiente. { en México.....	10 0	2 0	0 0
" { fuera.....	5 0	0 0	1 0
" de artículos de tocinería y de jamon, solas.....	2 0	0 4	0 2
" de azufre.....	2 0	0 0	0 4
" de velas de cera.....	6 0	1 0	0 4
" de velas de sebo.....	2 0	0 4	0 2
" de biczochos.....	6 0	0 2	0 2
" de cerveza.....	4 0	1 0	1 0
" de cola.....	0 4	0 1	0 1
" de colores.....	0 4	0 1	0 1
" de dulces y toda clase de repostería.....	3 0	0 2	0 2
" de fideos.....	2 0	0 4	0 2
" de forte-pianos.....	3 0	1 0	1 0
" de jarcias.....	2 0	0 0	0 2
" de loza corriente y ordinaria.....	1 0	0 1	0 1
" de loza fina.....	1 0	0 2	0 2
" de naipes.....	3 0	1 0	1 0
" de órganos.....	1 0	0 2	0 2
" de otros instrumentos músicos de todas clases...	1 0	0 1	0 1
" de ovillos de hilo.....	1 0	0 2	0 2

	Máximum comun.		Mín. para México.		Mín. para fuera.	
	PS.	RS.	PS.	RS.	PS.	RS.
Fábricas de papel.....	15	0	0	0	5	0
„ de sombreros finos.....	8	0	0	4	0	4
„ de solo sombreros de lana.....	1	0	0	2	0	1
Figones.....	1	0	0	2	0	1
Fondas, aun cuando estén anexas á otro establecimiento...	8	0	1	0	0	4
Haciendas de beneficio de metales que estén en corriente, y donde se trabaje por maquila, ó para beneficiar metales de rescate.....	10	0	0	0	0	4
Hornos de cal.....	5	0	0	0	1	0
Hornos de ladrillo y teja.....	2	0	0	4	0	2
Hornos de vidrio.....	5	0	0	4	0	4
Hospederías, por solo este establecimiento.....	10	0	1	0	1	0
Juegos de bochas y los de bolos.....	1	0	0	4	0	2
Juegos de pelota.....	1	0	0	0	0	4
Lavaderos sin baños.....	1	0	0	2	0	2
Literas de alquiler, cada una.....	0	4	0	0	0	0
Máquinas de aserrar madera.....	3	0	0	0	1	0
Mesones y ventas, por solo este establecimiento.....	5	0	0	4	0	4
Minas de toda especie que dejen utilidad á sus dueños.....	50	0	0	0	2	0
Molinos de aceite.....	4	0	0	4	0	4
Idem de chocolate, por solo esta industria.....	4	0	0	4	0	4
„ de trigo, por solo esta industria.....	20	0	0	0	0	4
Mulas fletadas, por cabeza.....	0	0	0	0	0	0
Neverías, por solo este establecimiento.....	5	0	0	2	0	2
Oficinas de blanquear cera.....	1	0	0	2	0	2
Oficinas de torcer seda.....	1	0	0	2	0	2
Plazas y palenques de gallos. Los que se hallen arrendados, el 10 por 100 anual sobre el arrendamiento, pagaderos por tercios.....	0	0	0	0	0	0
Los que no se hallen arrendados, y en lugares donde no hay asiento, por funcion.....	1	0	0	0	0	0
Plazas de toros. { en México.....	40	0	0	0	0	0
„ { fuera, por funcion.....	2	0	0	0	0	0
Prestamistas á interés.....	30	0	15	0	5	0
Quitrin de dos ruedas.....	0	4	0	0	0	0
Salinas. Las del erario que se hallen arrendadas, el 8 por 100 sobre el valor anual de los arrendamientos, pagadero por tercios.....	0	0	0	0	0	0
Las de particulares, el cuatro al millar sobre su valor, exigible segun las regla mandadas observar para el cobro de la contribucion sobre fincas rústicas.....	0	0	0	0	0	0
Salitreras.....	2	0	0	4	0	4
Talleres de amoladores.....	0	2	0	1	0	1
„ de armeros.....	1	0	0	2	0	1
„ de batejeros.....	1	0	0	2	0	2
„ de bordaduría.....	1	0	0	2	0	2
„ de carpintería.....	4	0	0	2	0	1
„ de cohetería.....	0	2	0	1	0	1
„ de colchoneros.....	0	2	0	1	0	1
„ de constructores de sillas de paja y otras ordinarias.....	1	0	0	2	0	1
„ de doradores.....	1	0	0	2	0	1
„ de encerado y hulado de telas.....	1	0	0	1	0	1
„ de encuadernadores.....	1	0	0	2	0	2
„ de encultura, talla, estuco y yesos.....	2	0	0	2	0	1

	Máximum comun.		Mín. para México.		Mín. para fuera.	
	PS.	RS.	PS.	RS.	PS.	RS.
Talleres de fundidores y batidores de cobre, y de latoneros.....	2	0	0	1	0	1
„ de fusteros.....	0	2	0	1	0	1
„ de grabadores de todas clases.....	2	0	0	2	0	2
„ de herradores y albeitarés.....	1	0	0	1	0	1
„ de herreros.....	2	0	0	1	0	1
„ de litógrafos.....	1	0	0	4	0	4
„ de modistas.....	8	0	0	1	0	1
„ de hojalateros.....	2	0	2	0	1	0
„ de pasamaneros.....	4	0	0	2	0	1
„ de pasteleros.....	2	0	0	2	0	1
„ de peñeteros.....	0	2	0	1	0	1
„ de pintores y retratistas.....	2	0	0	2	0	1
„ de plateros.....	10	0	0	4	0	2
„ de plomeros sin ojalatería.....	3	0	1	0	1	0
„ de relojeros.....	4	0	0	4	0	2
„ de ropa de municion y otros efectos de la misma clase.....	30	0	0	0	2	0
„ de sastres.....	10	0	0	4	0	2
„ de talabarteros.....	3	0	0	2	0	1
„ de toneleros.....	0	2	0	1	0	1
„ de torneros de madera y metales.....	1	0	0	2	0	1
„ de zapateros.....	4	0	0	2	0	1
Tapicerías y tiendas de muebles finos y nuevos.....	12	0	4	0	2	0
Teatros, por funcion.....	2	0	1	4	1	0
Tiendas y alacenas de ropa nueva, hecha, independientes de sastrería.....	1	0	1	0	0	1
Tórculos.....	1	0	0	2	0	2
Vacas de ordeña dentro de los pueblos, cada una.....	0	0	0	0	0	0
Vendutas y agencias de todas clases.....	10	0	0	0	2	0
Volantes de alquiler, por cada una.....	0	2	0	0	0	0

2. La designacion de la cantidad que deba pagar cada establecimiento, taller ó negociacion de los comprendidos en este decreto, se hará en México y en las demas capitales de Departamento, por una ó más juntas calificadoras, á juicio del administrador principal, compuesta cada una de un empleado, que aquel nombrará de sus subalternos, ó que pedirá á quien corresponda, y de dos individuos del ramo de industria que haya de calificarse, siempre que sea posible, elegidos por el mismo administrador.

3. En los demas lugares se compondrá la junta del administrador ó recaudador, asociado tambien con dos individuos que elegirá del giro que se vaya á calificar, donde de esto sea posible sin inconvenientes; mas habiéndolos, nombrará personas que aun

cuando no pertenezcan al ramo, tengan de él conocimiento, ó capacidad para hacer la calificacion.

4. Cuando en un taller ó establecimiento se hallen reunidas dos ó más industrias, sólo señalará la cuota correspondiente á la que fuere de mayor importancia, teniéndose en consideracion para ello, el provecho que resulte de la otra ú otras industrias.

5. Así para que pueda procederse á las calificaciones, como para que se haga con exactitud la cobranza de las cuotas, los alcaldes auxiliares ú oficiales de policia, y donde no los hubiere, los jueces de paz formarán y pasarán al administrador ó recaudador respectivo, padrón exacto de los establecimientos industriales, talleres y demas objetos de que trata este decreto y ese

tén comprendidos en los cuarteles ó puntos de su jurisdicción. En esos padrones se expresarán las calles ó lugares en que estén aquellos, el número, letra ó seña de los locales, y el ramo á que pertenezca el establecimiento, sujetándose para ello al modelo que se acompaña.

6. Esos padrones deberán estar concluidos y entregados á los recaudadores, á los diez días de recibido el presente decreto. En el caso de que no esté concluido algun padron dentro del término fijado, dará cuenta el recaudador á la autoridad inmediata superior, para que compela al juez de paz ó auxiliar respectivo, á que lo concluya y entregue dentro de tres días, bajo la multa que la misma autoridad imponga.

7. Los recaudadores sacarán de esos padrones listas de los establecimientos, talleres ú objetos de cada ramo, con expresión del local en que estén y demas que previene el artículo anterior, y las pasarán á la junta ó juntas que hayan de calificar los establecimientos de las respectivas clases.

8. Conforme se vayan haciendo las calificaciones, uno de los individuos de la junta irá asentando en la lista, de letra, y por número en el margen, la cantidad que se señale á cada causal; y concluidas las calificaciones de todos los establecimientos que consten en dicha lista, firmarán ésta los tres vocales y la devolverán al recaudador respectivo.

9. El recaudador dirigirá sin demora al dueño ó encargado de cada establecimiento, taller etc., una boleta que exprese sencillamente, pero con exactitud, la ciudad ó pueblo, la calle ó punto en que esté aquel, su clase, ramo ó nombre, y el del dueño ó encargado, así como la fecha del día en que se entregue dicha boleta al interesado ó á la persona de su familia que se encuentre en su casa.

10. El causante que no se conforme con la cuota que se le haya señalado, podrá reclamar ante la junta revisora de que se hablará despues, dentro de ocho días con-

tados desde la fecha de la boleta, incluso los festivos, ménos el en que se cumpla el plazo, si tambien fuese festivo. Pasado este término sin que se haga el reclamo, se entiende que se conformó con la cuota.

11. Las juntas departamentales nombrarán de veinte á treinta individuos de diversos giros ó clases industriales, y de conocida inteligencia y probidad, para que de ellos se tomen los individuos que han de formar las juntas revisoras de las capitales respectivas.

12. Cada junta será compuesta de dos de estos individuos, y del empleado que haya presidido la calificadora de los establecimientos cuyas cuotas se vayan á revisar. El empleado que las presida nombrará esos individuos, buscando en ellos, en cuanto se pueda, la analogía de sus conocimientos con los ramos que han de revisar, y procurará distribuir las horas de las sesiones, de manera que pueda asistir á las de la junta calificadora, sin que una ni otra paralicen sus trabajos, y estén concluidas las calificaciones y revisiones antes del día primero de Junio.

13. En los demas lugares se compondrá la junta revisora, de la primera autoridad política, del administrador ó recaudador, y de un individuo de conocida inteligencia y honradez, elegido de comun acuerdo por la expresada autoridad y el administrador ó recaudador. Cuando este acuerdo no pudiere verificarse, quedará el que designe la suerte, de entre dos individuos postulados; uno por la autoridad política y otra por el administrador ó recaudador.

14. A fin de que sepan los causantes cual es el local en que se reúnen la junta calificadora y la revisora de cada ramo, el recaudador cuidará de poner avisos oportunos.

15. Oido el reclamo por la junta revisora, y acordada que sea la cuota que deba pagar el reclamante, se pondrá al reverso de la boleta que le pasó la oficina, "confirmada," cuando no se hiciere variación

cuando se hubiere hecho, se usará de esta fórmula: "Pagará tanto (de letra) cada mes." Al pié firmarán los individuos de la junta revisora.

16. Esta contribucion se pagará por tercios adelantados; el primero comenzará en 1º de Mayo de este año, y deberá satisfacerse dentro del mes siguiente: los demas tercios se pagarán en el último mes del anterior.

17. Los causantes que dentro de este último mes no hubieren satisfecho el importe del tercio próximo, serán requeridos de pago por los recaudadores, con arreglo al decreto de potestad coactiva, de 20 de Noviembre de 1833, y su formulario de 31 de Diciembre del mismo año, y á los artículos 16, 17, 18, 19 y 20 del decreto de 13 de Enero último, sobre contribucion de fincas.

18. Cuando se cerrare un establecimiento, taller, ó cualquiera otra especulacion de las comprendidas en este decreto, el dueño ó encargado dará aviso inmediatamente á la oficina ó al recaudador respectivo, comprobando el hecho con certificacion del alcalde auxiliar ó del juez de paz del cuartel ó lugar respectivo, para que se haga la anotacion y devolucion que corresponda.

19. Luego que se ponga en ejercicio cualquier establecimiento de los que comprende este decreto, ocurrirá el interesado á la oficina ó al recaudador respectivo, para que éste cite á la junta calificadora, á fin de que haga la designacion correspondiente, y en caso de reclamo, á los individuos que hayan de formar la junta revisora; exigiendo desde luego al causante la parte proporcional al tiempo que falte para la conclusion del tercio corriente.

20. Los alcaldes auxiliares y jueces de paz, se presentarán en los nuevos establecimientos á exigir que se les acredite con el certificado de entero de la oficina ó recaudador respectivo, haber satisfecho ya la contribucion; y en caso contrario, darán parte á dicha oficina ó recaudador, para que proceda segun queda prevenido.

21. Los causantes de esta contribucion, así como los de las demas contribuciones directas, ocurrirán á las oficinas á hacer sus enteros.

22. Los administradores y recaudadores de este impuesto, se abonarán para gastos de recaudacion y premio, el 6 por 100 de lo que cobren directamente, y el 1 por 100 de lo que reciban de sus subalternos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2310.

Abril 7 de 1842.—Decreto del gobierno.—Contribucion sobre objetos de lujo.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que constituido en el sagrado deber de procurar la felicidad de la patria, uno de los objetos que más ha llamado mi atencion, es el reparto de las contribuciones, las que hasta hoy han pesado exclusivamente sobre ciertas clases y bajo un sistema vicioso, en virtud del cual se ha distraido una gran parte de las rentas antes de introducirse en las arcas públicas, y se ha consumido otra monstruosamente desproporcionada, en gastos de cobranza, al mismo tiempo que el comercio ha sufrido trabas que han embarazado su movimiento, y atacado la produccion. En consecuencia, y considerando que todos los individuos de la sociedad están en el deber de contribuir segun sus proporciones, para los gastos comunes, he acordado, despues de una detenida deliberacion, un plan de contribuciones directas, en el cual se ha procurado conciliar, cuanto ha sido posible, la generalidad proporcional de los impuestos, la seguridad en la percepcion de sus productos, la economía de gastos en su recaudacion, y la libertad del comercio y de la industria; y como parte de ese plan, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas. Te sa-